



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00170-00  
Demandante: Jonathan Andrés Arismendi Gamboa  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Movilidad

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada presentó contestación de demanda en la que formuló excepciones. Sin embargo, no cumplió con el deber contemplado en el artículo 3<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, al no enviar copia a la parte demandante del referenciado memorial.

De ahí que, no se pueda dar aplicación al párrafo del artículo 9<sup>2</sup> *ibídem*, dando por hecho que la actora se encuentra enterada de ese memorial. Por tanto, corresponde ordenar a Secretaría que corra traslado de las excepciones en los términos del párrafo segundo del artículo 175 y artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no sin antes advertir a la demandada, que en adelante deberá cumplir con el citado deber.**

2. De otra parte, como quiera que el link aportado por la entidad demandada, que presuntamente contendría los antecedentes administrativos, no permite su acceso, corresponde requerirla para que sean allegados en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

<sup>2</sup> “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUIERASE** al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad para que en el término de **5 días, contados desde la notificación por estado de este proveído**, allegue los antecedentes administrativos en un link que permita plenamente su acceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reconoce a Edison Zambrano Martínez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e91076808c1b3477e898656687a59cc2f03c1b1fb924922bdf4a5c85fa7d1**

Documento generado en 27/06/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>